

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 212

PERIODO LEGISLATIVO 198⁵

EXTRACTO: *Dictámenes de Comisión N° 3.*
En Mayoría - P/Proyecto N° 1 - referente
Estatuto del Docente Territorial.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____


ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 22-02-85

HORA: 19 hs.

OBS

FECHA FWA
19/9/85
SONA ONA 20
19/9/85

.....

RAQUEL F. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION EN MAYORIA

s/Asunto 001

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión N° 3 de Asesoramiento Parlamentario, habiendo analizado el proyecto de Ley s/ESTATUTO DEL DOCENTE TERRITORIAL, con los fundamentos que se agregan y las consideraciones que hará el miembro informante designado a tal fin, os aconseja aprobar el texto adjunto que consta de 22 fojas.-

SALA DE COMISIONES, 28 de agosto de 1985.-

NORA CHELALICHE
LEGISLADORA

JORGE BERICUA
LEGISLADOR

OSCAR NOTO
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ASUNTO 001

FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

Considerando el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo Territorial / que solicita la sanción del Estatuto del Docente Territorial, los miembros de esta Comisión, en la convicción de que los trabajadores de la Educación deben ser / dotados de un cuerpo estatutario que norme con claridad su función eliminando posibles errores interpretativos o discrecionales, han sometido al mismo a un exhaustivo análisis.-

Sumado al anteproyecto que enviara el Poder Ejecutivo Territorial, de elaboración de los docentes, se han analizado los antecedentes obrantes en legislación similar de otras provincias y el recientemente sancionado por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cuya organización el Territorio ha tomado algunos aspectos como suyos.-

Hasta el momento, la actividad de los docentes dependientes del gobierno territorial fue regulada por la Ley 14473 - Estatuto del Docente Nacional- y diversas normas de carácter supletorio que en la forma de decretos territoriales intentó corregir o modificar algunos aspectos con el intento de mejorarlos pero llegando a crear confusiones en algunos casos y encontrando dificultades en su implementación.-

Nuestro despacho se elaboró teniendo en cuenta:

- a) El docente como responsable de la tarea asumida debe libremente ser conciente de sus propios deberes y asumir el rol social que le corresponde sin condicionamientos excesivos, gozando asimismo de los derechos que le permitan una verdadera participación, sea en el gobierno escolar, Juntas de Clasificación y Disciplina, comisiones especiales, como la agremiación y el perfeccionamiento. (Arts 4º y 5º).-
- b) En el caso del artículo 5º se ha suprimido taxativamente la limitación de contar con 10 años de servicios docentes para lograr el cambio de funciones considerando que con ello se desprotege a aquel que, involuntariamente, se ve obligado a requerirlo. Consecuentemente con un mejor control de las causas, se establece una mayor asiduidad en los reconocimientos médicos que él mismo puede solicitar si se viera afectado, o sus superiores cuando lo consideren oportuno.-

En el inciso ñ), su supresión no es eliminativa sino que se considera innecesario destacar la existencia de aquellos derechos que la Constitución Nacional le otorga como ciudadano.

//....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...// 2.-

c) En el artículo 15 - Capítulo VIII, De la estabilidad - se prevee una opción que permite al docente ser asimilado a la Administración Pública Territorial cuando / no se disponga de opciones válidas para ofrecerle.-

d) Con relación a la distribución de las vacantes, en el artículo 31º, el sistema prevee, año a año, una total cobertura de los cargos, estableciendo un orden de / prioridades. Sería aconsejable que la reglamentación contemple un cronograma ade- / cuado que de celeridad a las tramitaciones de los casos enunciados.-

Se considera la obligatoriedad de la toma de posesión al comienzo del ciclo // lectivo del año siguiente para evitar así movimientos que perjudiquen el buen ac- / cionar de los establecimientos educativos una vez planificada la tarea escolar.-

e) Al fijar las asignaciones, en el artículo 32, el inciso c) pasa a abarcar lo // considerado en c) y d) del anteproyecto del PET por lo que se fija por todo con- / cepto un porcentaje del 100%.-

f) En el capítulo XVI, artículo 33 - De la Disciplina- fue modificada la gradua- / ción de medidas a aplicar, discriminando las suspensiones, modificando la posteri- / gación del ascenso por inhabilitación de un año y suprimiendo definitivamente la / retrogradación.-

g) Analizando el capítulo XVII relacionado al funcionamiento de las Juntas de // Clasificación y Disciplina, se pretende hacer de las mismas organismos idóneos // con funciones que abarquen el aspecto valorativo -de clasificación- y el discipli- / nario, este último no previsto en el anteproyecto del PET.

Con la intención de instar a las Juntas de Clasificación y Disciplina al cum- / plimiento de su función y, pudiendo encontrar reticencia o negativa, se faculta / al Consejo Territorial de Educación para que proceda al reemplazo del o los miem- / bros responsables de las faltas, no excluyendo la posibilidad de que interpongan / recurso de reconsideración en su favor. No se descuida la participación permanen- / te de los representantes elegidos por los docentes por lo que se convoca en breve / plazo a elecciones para designar a quienes los reemplazarán.-

En cuanto a la continuidad de metodología que pueda encarar cualquiera de las / Juntas de Clasificación y Disciplina, se asegura normando la renovación de sus / miembros por mitades.-

Previendo la necesidad de una absoluta imparcialidad en el accionar de las Jun

...//



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.../// 3.-

tas, en el artículo 42, apartado IV, 2), se inhibe a sus miembros de acogerse a / cualquier situación en la que se requiera la intervención de éstos organismos.-

h) Para el caso del artículo 54, el escalafón se ordena de acuerdo a las posibili- / dades de ascenso enunciadas en el desarrollo de los articulados dedicados a los / ascensos.-

i) Los ascensos , artículo 55°, preveen una doble opción para cada caso facilitan- / do mayores posibilidades a los interesados y permitiendo, en forma progresiva, una / ágil cobertura de cargos.-

j) En el artículo 69° se establece el régimen de Compatibilidades, que más allá / de intentar ser restrictivo, tiene por objetivo equilibrar necesidad económica / con impedir un exceso en la acumulación de tareas que resientan al docente en sus / aspectos personales, familiares y sociales.-

k) En el caso del artículo 72°, los obligatorios tienden al mejoramiento del sis- / tema y el cuerpo docente, por eso se efectivizarán en el período lectivo. Los no / obligatorios, sin relevo de funciones demandan un mayor esfuerzo y dedicación de / su tiempo libre, por eso se considera la necesidad de asignarle puntaje.-

Se entenderá por período lectivo a aquel que abarca la etapa del trabajo con / alumnos, es decir desde el primero al último día de clases.-

Por período escolar se considera a todo el año calendario a excepción del co- / rrespondiente a licencia anual reglamentaria, según lo establecen las normas vig- / gentes. Por ejemplo: Dentro del período escolar que va del 1 de febrero al 20 de / diciembre, el período lectivo será el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de / noviembre.-

Todo lo expuesto avala nuestra posición y nos mueve a solicita la aprobación / del despacho presentado.-

Sala de Comisiones, 8 de agosto de 1985.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA
DE
L E Y :

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Se considera docente a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la Educación Genral y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esa función, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto, sea en establecimientos de enseñanza oficial dependientes de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas // del Atlántico Sur, como adscriptos o privados y de las Municipalidades.-

CAPITULO I
PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 2º: El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) ACTIVA: es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º, y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.-
- b) PASIVA: es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no; del que está cumpliendo Servicio Militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.-
- c) RETIRO: es la situación del personal jubilado.-

ARTICULO 3º: Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en los casos en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.-
- b) Por cesantía.-
- c) Por exoneración.-

CAPITULO II
DEBERES Y DERECHOS

//..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...2

CAPITULO II DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 4º: Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las Leyes y Decretos Generales para el Personal Civil de la Nación las que serán de aplicación supletoria:

- a) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituída en Nuestra Constitución Nacional creando en ellos un acendrado amor a la Patria.
- b) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- c) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y participar en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la educación.
- d) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones que desempeña.
- e) Someterse a reconocimiento médico psico-físico preventivo cada cinco años, sin perjuicio del que debe efectuar cuando presume o se presume la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psico-física que le impide cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso de que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentre disminuída el afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica la que expedirá su dictamen final.
- f) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la enseñanza.
- g) Emitir su voto para la elección de los miembros de Juntas y el Consejo Territorial de Educación, en los casos expresamente determinados por las normas vigentes.

ARTICULO 5º: Son derechos del docente, sin perjuicio del que reconozcan las Leyes y Decretos Generales para el Personal Civil de la Nación que serán de aplicación supletoria:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno Territorial.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...3

- d) El cambio de funciones sin merma en la retribución cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar las / condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concursos docentes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumentos de / clases semanales, permutas y traslados.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, // material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital.
- i) El goce de vacaciones reglamentarias, el uso de licencias por enfermedad, estudio de // perfeccionamiento, becas de estudio y otras causas que determinen las reglamentaciones / respectivas.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de / sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar.
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que / este Estatuto o las Leyes y Decretos establezcan.
- m) La asistencia social adecuada y su participación, por elección, en el gobierno de la / misma.

CAPITULO III

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 6º: Los docentes incluidos en este Estatuto se desempeñarán en establecimien- / tos clasificados por etapas, tipo de estudio, número de alumnos y ubicación.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

ARTICULO 7º: El escalafón docente queda determinado, en los distintos tipos de la ense- / ñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondien / te a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 8º: El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerar / quía del escalafón respectiva; salvo las excepciones establecidas en las disposiciones espe- / ciales de la presente Ley.

///....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...4

CAPITULO VI

INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTICULO 9º: Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener cinco / años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad psico-física inherente a la función educativa.
- c) Poseer el título docente o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva que se requiere para cada rama de la enseñanza.
- d) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.
- e) Tener residencia establecida en el distrito donde concursa.

ARTICULO 10º: No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza dentro del ámbito que contempla este Estatuto en los / cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por Institutos de Formación de Maestros y Profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscritos con Gobiernos de Provincias o de Países Extranjeros.

ARTICULO 11º: Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma.

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.
- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.

ARTICULO 12º: Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9º, inciso c) y artículo 11º, inciso a), la reglamentación determinará con criterio restrictivo el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos y sus títulos habilitantes y supletorios.

CAPITULO VII

DE LA EPOCA DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 13º: Las designaciones de personal titular, por ingreso, acrecentamiento de horas y ascenso, se harán una vez al año durante un período fijo para tomar posesión al comienzo del ciclo lectivo siguiente:

CAPITULO VIII

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 14º: El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras cumpla con lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley y sólo podrá ser suspendido, declarado cesante o exonerado, mediante //...../

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...5

te sumario en forma. No obstante ello, cualquier miembro del personal docente podrá ser disminuído de jerarquía a su pedido. Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia no perderán validéz durante su carrera docente.

ARTICULO 15: Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y el titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce íntegro de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Si no hubiera cargo similar para ofrecerle tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce íntegro de haberes por el término de dos años. Vencido dicho plazo podrá optar por pasar a prestar servicios en la Administración Pública Territorial o permanecer en disponibilidad tres años sin goce de sueldo al término de los cuales será declarado cesante sin más trámite.

Durante los plazos de disponibilidad los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área de Educación respectiva.

ARTICULO 16: La garantía de estabilidad no rige; salvo los casos contemplados en el art. 46 de la presente Ley.

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación, según la Ley de la materia.
- b) Para los que obtuvieron dos calificaciones inferiores a diez puntos en sendos años lectivos o su equivalente al concepto de "deficiente" y aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, cuando se desempeñe en más de uno.
- c) Para los que en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

En estos dos últimos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

CAPITULO IX

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 17º: De cada docente titular, interino o suplente, la Dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá dere-

//////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...6

cho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso // y/o requerir que se la complemente, si advierte omisión y, además, a llevar un duplicado/ debidamente autenticado.

J ARTICULO 18º: La calificación del personal será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición, con el de apelación en subsidio por ante la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso, los datos/complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO X

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

J ARTICULO 19º: Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y / becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XI

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 20º: Los ascensos serán:

- J
- a) De ubicación: Los de que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
 - b) De categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.
 - c) De jerarquía: Los que promueven a un grado superior.

J ARTICULO 21º: Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se le agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTICULO 22º: El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo, siempre que:

- J
- a) Reviste en la situación activa de acuerdo al Art. 2º de este Estatuto.
 - b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos últimos años.
 - c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No/ regirá el apartado b), cuando sea declarado desierto el concurso para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...7

ARTICULO 23º: Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada tipo de enseñanza.

ARTICULO 24º: Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho. Se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

ARTICULO 25º: Los docentes con tareas pasivas tendrán derecho a solicitar ascenso cuando haya transcurrido un lapso no menor de un año desde su reintegro a la función de la que fueron relevados.

CAPITULO XII

DE LAS PERMUTAS Y TRASEADOS

ARTICULO 26º: El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

ARTICULO 27º: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido.

La respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría y según lo establecido en el convenio interjurisdiccional.

ARTICULO 28º: La antigüedad no inferior a tres años en el desempeño de tareas docentes en establecimientos de ubicación muy desfavorable, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, dará prioridad para el traslado del docente a establecimientos de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "bueno" renuncie a ese derecho.

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...8

Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos/ para los cargos a los que pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor/ jerarquía o categoría. La reglamentación determinará qué tipos de establecimientos quedan comprendidos en esta disposición.

ARTICULO 29º: Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 15 se efectuarán una sola vez al año con antelación a la fecha que se establezca para las de signaciones.

CAPITULO XIII

DE LAS REINCOPORACIONES

ARTICULO 30º: El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorpo rado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no in ferior a "bueno" y conserve las condiciones psicofísicas e intelectuales inherentes a la fun ción a la que aspira.

Si Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes/ lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XIV

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 31º: Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de cada/ Junta de Clasificación se destinarán según el orden de prelación que a continuación se es tablece:

- a) Reubicación del personal en disponibilidad.
- b) Reincorporaciones.
- c) Traslados.
- d) Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.
- e) Ascensos de jerarquía a cargos directivos y no directivos.

El punto d) no implica prelación con respecto al punto e).

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para / reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones; las que no/ se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán des tinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos y las no utilizadas / en esta instancia, serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en/ disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones, las no empleadas en este rubro serán / destinadas a traslados y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de // ascenso.

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...9

CAPITULO XV
DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 32º: La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por zona.
- d) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice 1 cuyo valor monetario será fijado por la legislación vigente.

Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, // percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año	10 %
2 años.....	15 %
4 años	30 %
7 años	45 %
10 años	60 %
13 años	80 %
16 años	90 %
18 años	100 %
20 años	110 %
22 años	120 %
24 años	130 %
25 años	135 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Artículo 1º/ debidamente certificados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial, Territorial y Municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias sin goce de / sueldo otorgadas para perfeccionamiento, o para cubrir cargos políticos electivos o gremiales en cualquiera de los ámbitos (Municipal, Territorial, Provincial o Nacional), como así /

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....////////// 10

también los cargos relacionados exclusivamente con la docencia, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

El personal docente gozará de las bonificaciones por matrimonio, maternidad, nacimiento y cargas de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.-

Toda creación de cargos docentes y técnico-docentes en la Secretaría de Educación y en el Consejo Territorial de Educación será incorporado al régimen de este Estatuto y ajustado a los escalafones respectivos y al correspondiente índice de remuneración.-

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada con sujeción a lo establecido en el artículo 15º de la presente Ley.-

AGENCIA PARAFEO.-

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 33º: El personal docente solo podrá ser sancionado según los procedimientos / que este Estatuto determina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las Leyes respectivas.

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta diez días corridos.
- d) Suspensión de once hasta treinta días corridos.
- e) Suspensión de treinta y uno a noventa días corridos.
- f) Inhabilitación por un año.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y los atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a f) del presente artículo, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.-

ARTICULO 34º: Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de // sueldo.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de / cinco años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.-

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...11

ARTICULO 35º: Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el / superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta diez días corridos, suspensión desde once hasta treinta días corridos y suspensión desde treinta y uno hasta noventa días corridos, serán aplicados por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.

✓ La sanción de inhabilitación por un año será aplicada por Resolución del Consejo Territorial de Educación previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por decreto // del Poder Ejecutivo Territorial previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, / informe del Consejo Territorial de Educación e intervención de la Secretaría de Educación.

✓ ARTICULO 36º: Las sanciones c) a h) se aplicarán: con sumario previo que asegure el imputado el derecho de defensa.

ARTICULO 37º: El docente afectado por alguna de las sanciones a) y b) podrá solicitar, / dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión del caso.

✓ La autoridad que lo sancionó, dispondrá la reapertura del sumario siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

✓ ARTICULO 38º: La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o / por el transcurso de cinco años a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho / lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario, ello sin perjuicio del derecho de la / Administración Territorial de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

✓ ARTICULO 39º: Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los / diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga / al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos 9) y h) del artículo 33, el afectado dentro de los / treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por / la vía contencioso-administrativa o judicial en derecho a la reposición o indemnización.

✓ ARTICULO 40º: A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen públicamente, o en actuaciones administrativas, contra los docentes y a quienes presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que se hayan presentado, / se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

CAPITULO XVII

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA

ARTICULO 41º: Para cada nivel de estudio, se constituirán Juntas de Clasificación y Disciplina, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto.

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...12

ARTICULO 42º: La Junta de Clasificación y Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I - CONDICIONES:

- 1) Revistar como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la docencia en establecimientos oficiales e adscriptos. De esos, no menos de tres deben ser con carácter de titular en el ámbito del Territorio.
- 2) No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
- 3) No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVI, artículo 33, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco años/ anteriores a la fecha de postulación.
- 4) Poseer el título de docente que corresponda.
- 5) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que permitan durante el ejercicio de su mandato acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o solicitar la permanencia.

II - NUMERO DE MIEMBROS:

Señal. cinco, uno designado a propuesta del Consejo Territorial de Educación y los /
^{no} cuatro restantes serán elegidos por el voto directo de los docentes en actividad, titulares, interinos y suplentes.

III - DURACION DE FUNCIONES:

Todos los miembros electivos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros elegidos. En la primer integración, se determinará por sorteo a quiénes corresponderá un mandato por dos años.

El miembro designado por propuesta del Consejo Territorial de Educación durará dos años en sus funciones y podrá ser redesignado.

IV - MIEMBROS TITULARES:

1) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función / docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que acumuladas a ésta con carácter interino o suplente estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación, en el ámbito de la Secretaría de Educación y Cultura, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del Estatuto.

2) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar // permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...13

3) Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en/ otras.

V - MIEMBROS SUPLENTE:

1) Los candidatos de las listas ganadoras que no integren las Juntas, serán suplentes. En oportunidad de renovarse los titulares, se procederá de igual forma con los suplentes.

2) Los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea como mínimo de treinta y cinco días corridos, o por un lapso / menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quórum.

3) Las normas establecidas en el apartado IV de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren la Junta de Clasificación y Disciplina.

VI - ESTABILIDAD:

1) Los miembros que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas de c) a h) del art. 33º o incurriese en diez inasistencias injustificadas en el año escolar.

2) En caso de que las Juntas no cumplan alguno o algunos de sus deberes o funciones el Consejo Territorial de Educación deberá intimarla para que en el término perentorio dé cumplimiento a los mismos, vencido el cual, en caso de mantenerse la actitud / remisa o negativa, procederá a la intervención de dicha Junta nombrando un interventor al sólo efecto de realizar, en el término de tres días a contar desde su designación, el llamado a elecciones para la designación de nuevos miembros, la que deberá realizarse dentro del término de sesenta días corridos. En el mismo plazo, el Consejo Territorial de Educación deberá designar el miembro previsto en el punto II del Artículo 42º.

3) No podrá cambiarse la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como / tampoco disponerse un pase o cualquier otra medida, que implique modificación de su jerarquía salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o / algunas de las razones enunciadas precedentemente.

VII - PLANTAS FUNCIONALES:

La Junta de Clasificación y Disciplina deberá contar con el personal necesario que / fije la estructura del Consejo Territorial de Educación.

VIII - DE LAS MINORIAS:

El miembro por la minoría será designado cuando haya obtenido el 20% como mínimo, de los votos de la mayoría-. Si la minoría no obtuviese el total indicado, los cuatro / cargos serán cubiertos con los candidatos de la mayoría.

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

///...14

ARTICULO 43º: Las Juntas de Clasificación y Disciplina tendrán relación directa con el // Consejo Territorial de Educación siendo sus funciones:

I - CLASIFICACION:

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como fiscalizar los legajos correspondientes.
- b) Formular por orden de mérito las nóminas de aspirantes a ingreso a la docencia; acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos; ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.
- c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y reincorporaciones y en las/ ubicaciones del personal en disponibilidad.
- d) Pronunciarse en los requerimientos de licencias para realizar estudios o asistir a/ los cursos de perfeccionamiento.
- e) Designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que se / refiere este Estatuto y proponer los candidatos a dicha prueba la nómina de posibles integrantes de aquellos, para su elección.
- f) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el artículo/ 31º.

II - DISCIPLINA:

- a) Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan a cada caso.
- b) Proponer las diligencias que consideren necesarias para la mejor sustanciación /// del sumario instruido o solicitar su ampliación.
- c) Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.
- d) Dictaminar en el caso de solicitud de reapertura del sumario.
- e) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recursos de apelación, en el caso de aplicarse las sanciones que correspondan del artículo 33º de este Estatuto/
- f) Recabar, de los respectivos organismos, cualquier antecedente o las actuaciones / sumariales instruidas al personal.

ARTICULO 44º: Son de deberes de las Juntas de Clasificación y Disciplina:

- a) Cumplir el reglamento interno que fija la reglamentación de esta Ley.-
- b) En la Clasificación:
 - 1) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado pre- vio acuerdo con las autoridades respectivas.
 - 2) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
 - 3) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los/ legajos.
 - 4) Responder a los requerimientos de las autoridades educacionales cuando le fuere/ solicitado.
 - 5) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docen- tes.

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////////////////////15.-

c) En la Disciplina:

- 1) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad y a los / que solicite el docente o su representante legal.-
- 2) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.-

d) Dar amplia publicidad, en las formas que determine la reglamentación del presente artículo, a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, / ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y reincorporaciones.

CAPITULO XVIII
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 45º: Se agrega al final.

CAPITULO XIX
DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 46º: Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones / de la legislación territorial correspondiente.

ARTICULO 47º: Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente / continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una sola vez y no podrá extenderse por más de tres años, contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período, o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA
VER AGREGADO

CAPITULO XX
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 48º: El ingreso en la docencia primaria y pre-primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión.

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//16

- d) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

AGREGAR PARAGRAFO. PAG. 1. LUEGO DE ART. 13

VER OBSERVACIONES NO

ARTICULO 49º: Para ingresar en la docencia se requerirá contar con un máximo de / cuarenta años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.

Podrá solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquella persona de más de cuarenta años y menos de cuarenta y cinco años, que hubiere desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos a la enseñanza oficial o fiscalizados por el Consejo Territorial de Educación, cualquiera haya sido la jerarquía, y que se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o / discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de / servicio computables no excedan de cuarenta y cinco. Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.

ARTICULO 50º: El Consejo Territorial de Educación determinará qué títulos habilitan para ejercer la docencia en establecimientos de su dependencia.

ARTICULO 51º: Para ser designado maestro para Escuelas de Adulto se exigirá título docente de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario, habiendo obtenido concepto no inferior a "muy // bueno", en los últimos tres años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menos antigüedad que cumplan el requisito del concepto salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberán / acreditar dicha calificación durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa, se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años.

No { Para ser designado maestro bibliotecario en extensión educativa, se requerirá ser maestro de grado con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio del cargo y poseer el título de la especialidad.

ARTICULO 52º: Para ser designado maestro de Jardín de Infantes o maestro de escuela / especial se exigirá el título docente de la especialidad. En ambos casos, el docente podrá optar, para su ingreso, por cualquiera de los dos cargos indicados en los incisos f) y e) / del escalafón respectivo del artículo 54 de la presente Ley.

.....



Teritorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//////////////////// 17

ARTICULO 53º: La falsedad en las declaraciones o certificados cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.

CAPITULO XXI
DEL ESCALAFON

ARTICULO 54º: El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, jardines de/infantes, escuelas especiales, escuelas para adultos, escuelas de jornada completa y extensión educativa es el que se consigna a continuación:

- a) Supervisor Jefe.
- b) Supervisor escolar; de pre-escolar; de Psicología y Asistencia al Escolar y de Enseñanza Especial; de Centros Educativos y Escuelas para Adultos; de Areas Complementarias; de / Bibliotecas Escolares.
- c) Secretario Técnico de Supervisión.

ESCUELAS COMUNES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Director de Personal Unico; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Grado.

ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro de grado; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro Ecónomo; Maestro Celador.

JARDINES DE INFANTES

- a.) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario - Maestro de Sección.
- f) Maestro celador.

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//////////////////// 18

GABINETES DE PSICOPEDAGOGIA Y ASISTENCIA
ESCOLAR

- NO {
- a) Jefe Gabinetista Psicotécnico.
 - b) Maestro Asistente Educacional; Maestro Asistente Social; Maestro Reeducador Fonético; Maestro Psicólogo; Maestro Psicopedagogo; Maestro Reeducador; Acústico; Maestro Médico Neurólogo; Maestro Psicomotricista.

ESCUELAS ESPECIALES

- ✓
- a) Director de primera.
 - b) Vice-director; Director de segunda.
 - c) Secretario.
 - d) Director de tercera.
 - e) Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Sección, Ciclo o Grupo Escolar.
 - f) Maestro celador.

CENTROS EDUCATIVOS O ESCUELAS PARA ADULTOS

- ✓
- a) Director de segunda.
 - b) Director de tercera; Secretario.
 - c) Director de Personal Unico.
 - d) Maestro Secretario - Maestro de Grado o Ciclo.

AREA DE LAS MATERIAS COMPLEMENTARIAS

- ✓
- a) Maestro de materias complementarias; Maestro de Taller.

EXTENSION EDUCATIVA

- ✓
- a) Director de Bibliotecas Escolares.
 - b) Maestro Bibliotecario.

CAPITULO XXII

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 55º: Los concursos para ascensos a los cargos directivos y de supervisión, / serán de títulos, antecedentes y oposición.

✓

En todos los casos se bonificará a los postulantes con un puntaje por cada año ejercido en el Territorio, según lo establecido en la reglamentación vigente y se exigirá concepto no inferior a "muy bueno" obtenido en los dos (2) últimos años en escuelas Territoriales.

ARTICULO 56º: Los concursos de antecedentes a cargo de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de:

- ✓
- a) Ultimo concepto obtenido.
 - b) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

////////////////////....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//////////////////// 19

- c) Residencia.
- d) Antigüedad.
- e) Servicios docentes prestados.
- f) Antecedentes culturales y pedagógicos.

✓ **ARTICULO 57º:** Los concursos de oposición, a cargo de los jurados que calificarán a / los concurrentes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados.

✓ **ARTICULO 58º:** El resultado de los concursos de antecedentes y oposición lo establecerá la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina por la valoración de títulos; antecedentes y calificaciones de la oposición aprobada; su resultado así como el orden de mérito de los concursantes, será publicado. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearan ser designados.

✓ **ARTICULO 59º:** Para optar al cargo de director de biblioteca se requerirá ser maestro / bibliotecario titular, con una antigüedad de diez (10) años de ejercicio de las funciones / del cargo.

NO **ARTICULO 60º:** Para optar al cargo de secretario, se requerirá ser maestro titular con / una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia.

NO **ARTICULO 61º:** Para optar al cargo de Vice-director, se requerirá ser secretario titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. En su defecto, ser maestro de / grado titular con una antigüedad mínima de ocho años en el ejercicio de las funciones / del cargo.

NO **ARTICULO 62º:** Para optar al cargo de Director, se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Vice-director titular o cinco (5) años en el cargo de secretario titular. En su defecto, ser maestro de grado titular con una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

NO **ARTICULO 63º:** Para optar al cargo de director de escuelas para adultos, será necesario tener diez (10) años de servicio en la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) / años como titular en dichas escuelas.

ARTICULO 64: NUEVO 2º PARRAFO DEL ART. 63 DE LA OBSERVACION

NO **ARTICULO ⁶⁵ 64º:** Para optar al cargo de Supervisor Secretario Técnico, se requerirá ser / Director Titular de primera con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. En su defecto ser Director de segunda en el cargo y dieciseis (16) años de servicios docentes.

NO **ARTICULO ⁶⁶ 65º:** Para optar al cargo de Supervisor Escolar, se requerirá ser Supervisor Secretario Técnico titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo, o Director Titular de primera con no menos de cuatro (4) años en ejercicio efectivo del cargo.

////////////////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//////////////////// 20

⁶⁷
ARTICULO ~~66º~~: Para optar al cargo de Supervisor de Materias Complementarias y Supervisor de Psicología y Asistencia al Escolar, se requerirá ser maestro complementario o Jefe Gabinetista Psicotécnico respectivamente, con una antigüedad en ejercicio de / / (10) diez años de los cuales cinco (5) deberán ser como titular del cargo.

~~ARTICULO 67º~~ ^{ARTICULO 68º NUEVO}
⁶⁹ Para optar al cargo de Supervisor Jefe, se requerirá dos (2) años de / ejercicio efectivo, como mínimo, en el cargo de Supervisor Escolar titular y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Supervisión Escolar.

⁷⁰
ARTICULO ~~68º~~: Para optar al cargo de Supervisor de Bibliotecas, se requerirá ser Director de Bibliotecas Escolares titular con una antigüedad de dos (2) años en el cargo.

CAPITULO XXIII

DEL REGIMEN DE COMPATIBILIDADES

⁷¹
ARTICULO ~~69º~~: A partir de la sanción del presente Estatuto, el personal docente que reviste en dependencia el Consejo Territorial de Educación podrá acumular:

- a) Dos cargos docentes no directivos de jornada simple.
- b) A un máximo de treinta y dos horas de clase o cargos docentes equivalentes: un cargo administrativo o profesional escalafonado, permanente o transitorio.
- c) A dos cargos docentes no directivos, hasta seis horas de clases semanales.
- d) A un cargo docente no directivo de Jornada simple: hasta treinta y dos horas de clases semanales.
- e) A un cargo docente no directivo de Jornada completa: hasta dieciséis horas de clases semanales.
- f) A un cargo docente directivo o de supervisión: hasta dieciséis horas de clases semanales en otro turno o establecimiento.

AGREGAR NUEVO PARRAFO. - ART. 69 de OBSERVACIONES.

⁷²
ARTICULO ~~70º~~: Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles y modalidades de la educación, sea en establecimientos nacionales o territoriales, oficiales o privados, en todo el ámbito del Territorio.

CAPITULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y LA CAPACITACION DOCENTE

⁷³
ARTICULO ~~71º~~: El Perfeccionamiento y la Capacitación Docente tendrán el carácter de servicio permanentes, destinado a los docentes dependientes del Consejo Territorial de Educación.

La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezcan las autoridades Territoriales.

////////////////////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

/////////////////////////////////21

74

ARTICULO 72º: El Consejo Territorial de Educación podrá organizar para los docentes de su jurisdicción, cursos obligatorios de perfeccionamiento y capacitación docente, durante el período escolar -fuera del término lectivo- que no devengarán puntaje, y optativos durante el ciclo lectivo, sin relevo de funciones, los que tendrán puntaje según se determine de acuerdo al contenido y demás características de los mismos.

75

ARTICULO 73º: Cuando la autoridad educativa lo considere necesario para un mejoramiento de las áreas de su competencia, podrá comisionar a los docentes interesados para realizar cursos de perfeccionamiento fuera del Territorio, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina, quien evaluará a los postulantes, según lo determine la reglamentación dictada al respecto y producirá dictamen en consecuencia.

CAPITULO XXV

DE LAS REMUNERACIONES

76

ARTICULO 74º: además de lo establecido en el artículo 32º de la presente Ley, los docentes que se desempeñan en Escuelas de Educación Especial y Centros Educativos o Escuelas para Adultos con Capacitación Laboral, percibirán un suplemento; bonificable con antigüedad y no bonificable con antigüedad, equivalente al 15% de las asignaciones del cargo que desempeña, siempre que su horario de labor sea superior a las dieciséis horas semanales.

TITULO III

CAPITULO XXVI

COMISION PERMANENTE DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

77

ARTICULO 75º: La Comisión Permanente del Estatuto del Docente estará integrada conforme a las normas que establezca la reglamentación y tendrá por funciones:

a) Estudiar y proponer al Consejo Territorial de Educación, la actualización de las disposiciones del presente Estatuto, su reglamentación y ordenamiento complementario.

ARTICULO 76º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 75º: Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.-

El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará:

a) El interino: por presentación del titular de la vacante que ocupa.

b) El suplente: por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplaza.

La reglamentación establecerá en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.-"

REGULAR PAGO? - ?